

## ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL AMBIENTE PROMULGADAS EN LOS AÑOS 1976 Y 2006

*José de Jesús León González\**

### RESUMEN

La materia ambiental es hoy día un asunto de importancia global por las repercusiones económicas y sociales que la afectación ambiental de un país pueda tener sobre el ambiente de otros países, especialmente aquellos que constituyen nuestras fronteras geográficas; habida cuenta de que no existen fronteras capaces de detener los efectos perniciosos de afectación del ambiente y sus recursos. Los Estados de la aldea global, desde la década de los setenta están aprobando normas internas que intentan regular su gestión dentro de las fronteras patrias y suscribiendo convenios internacionales que regulen la atención debida al ambiente, común para todos los países. En Venezuela, específicamente en materia interna, cuarenta (40) años transcurrieron entre la primera ley aprobada en materia ambiental y la aprobación de la más reciente ley sobre la misma materia, aplicadas ambas por el Ministerio de la Defensa Popular para el Ambiente, órgano de la administración pública competente por la materia en el país; razón que nos motivó a tratar de establecer las diferencias más resaltantes entre ambas leyes y así definir las mejoras legales de la última con respecto a la primera.

**Palabra clave:** Venezuela. Ambiente. Ley. Ministerio del Ambiente.

---

\* Ingeniero Forestal y Abogado, Msc en Ciencia Política, Profesor de la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes. Mérida - Venezuela. [jleong@ula.ve](mailto:jleong@ula.ve)

---

## COMPARATIVE STUDY BETWEEN VENEZUELA'S ORGANIC ENVIRONMENTAL LAWS PUBLISHED ON YEARS 1976 AND 2006, RESPECTIVELY

### ABSTRACT

Environmental matter is today of paramount and global importance due to the economical and social repercussion that environment pollution in one country may have on the environment management in other countries, mainly on those that form our boundaries, because there is not geographical boundary able to stop the harmful effects of contamination. Countries of the global village, since the decade of the sixties have been publishing internal laws related to environment management inside doors and signing international agreements to regulate environment management in a common treatment worldwide. Specifically in Venezuela, forty (40) years went by among the first official written Venezuela law on the environment subject and the most recent Venezuela written and approved law on the same subject, being both enforced by the Venezuela's environmental protection agency, entity of the country public administration with authority on this matter, fact that motivated us to try to set the main differences between both law in order to find out which are the improvements of the contents of the environmental law written in 2006 referred to the one written in 1976.

**Key words:** Venezuela. Environment. Law. Environmental Protection Agency.

La materia ambiental era un asunto exclusivo de cada país hasta el año 1972 cuando, en Estocolmo, con motivo de la conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Humano, se diagnosticó la cruda realidad del daño que el hombre estaba causando al ambiente y los recursos naturales, en la búsqueda de satisfacer sus necesidades (primarias y adquiridas) como especie inteligente, sin darse cuenta de que estaba al mismo tiempo atentando en contra de su propia existencia por el uso no racional del ambiente como un todo, alcanzando así relevancia de carácter global al manifestarse como un asunto de interés para el planeta Tierra. Esta situación particular generó la conformación de una Comisión Mundial de Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas para atender

la materia ambiental en forma específica y como un asunto global, y a partir de esta fecha se iniciaron las Cumbres de la Tierra, siendo la de Estocolmo, Suecia, la primera realizada; y la última celebrada ocurrió en el 2002 en Johannesburgo, Sudáfrica, con la finalidad de estudiar y analizar en bloque la problemática ambiental de nuestro planeta Tierra y definir en conjunto las soluciones más efectivas para mantener el equilibrio.

Específicamente en Venezuela, la actividad ambiental era conducida por varios ministerios, siendo el Ministerio de Agricultura y Cría, por intermedio de su Dirección de Recursos Naturales, quien tenía mayor responsabilidad en la materia hasta el mes de diciembre del año 1976, cuando es creado, mediante la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Central, el para la época Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), ente que asume la competencia nacional en materia ambiental.

Previamente, también en el año 1976, pero en el mes de junio, es publicada en gaceta oficial nacional la primera Ley Orgánica del Ambiente del país, hito histórico en materia legal, pues expresa la preocupación de las autoridades venezolanas por la materia ambiental, cuya relevancia data de la primera Cumbre de la Tierra en el año 1972. No es sino hasta el año 2006 cuando se publica en gaceta oficial nacional una segunda Ley Orgánica del Ambiente, derogando la anterior. Cuarenta (40) años constituyen el espacio temporal entre la ley inicial y la ley actual en materia ambiental para el Estado venezolano, y dos (02) Constituciones nacionales distintas sirven de marco normativo para los lineamientos de política ambiental de Venezuela como país soberano.

La Constitución del año 1961 generada por el Congreso Nacional, es el marco referencial legal sobre el cual se sustenta la ley orgánica del ambiente del año 1976, y en esta Constitución la referencia a la materia ambiental es tangencial y exigua, al referirse sólo en el artículo 106 a que: "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos", y al asignar como competencias del Poder nacional, en su artículo 136, numeral 10: "-El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldías y ostrales de perlas; y la conservación, fomento y

aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales del país”, y en el numeral 18 del mismo artículo: “-La conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal”. La razón primordial para esta poca atención a la materia ambiental en la Constitución de ese año es debido a que, para la fecha, muy poca atención le brindaban los diferentes países al ambiente, principalmente por desconocimiento de las implicaciones que su afectación tenía sobre el desarrollo y crecimiento del mismo país y además por ser muy incipiente la preocupación global por la materia ambiental; menor era la preocupación de Venezuela como país, por esta materia.

La Constitución del año 1999, reimpressa en el año 2000, generada por la Asamblea Nacional Constituyente, es el marco referencial legal que sirve de fundamento a la ley orgánica del ambiente del año 2006, y en esta Constitución la materia ambiental está perfectamente detallada y definida dentro de Los Derechos Ambientales, colectivos y difusos, establecidos en los artículos 127 al 129, además de las constantes referencias al ambiente y los recursos naturales, manifestadas desde el preámbulo de la Constitución hasta sus últimos artículos. La preocupación global por la materia ambiental y los recursos naturales había tomado cuerpo, y Venezuela, como país, presta atención especial a estos asuntos.

Tomando como base las Constituciones vigentes en las fechas de aprobación de cada una de estas dos leyes orgánicas del ambiente, y además el contenido de las disposiciones legales de ambas normas ambientales, intentaremos establecer diferencias sustanciales entre ellas y las razones que a nuestro juicio las justifican. Entre estas diferencias las más resaltantes son:

- La primera diferencia entre ambas normas ambientales está dada en razón del órgano legislativo que sanciona la ley. La ley orgánica del ambiente del año 1976 fue aprobada por un poder legislativo constituido denominado Congreso Nacional, bicameral y democrático, en una época en que la materia ambiental no era considerada relevante para el desarrollo del país y estaba muy superficialmente reflejada en el articulado de la Constitución de 1961. La ley orgánica del ambiente del año 2006 fue aprobada por un poder legislativo constituido nombrado Asamblea Nacional, unicameral y revolucionario, en una época en que la materia ambiental es considerada de relevancia capital para el desarrollo del país

y aparece ampliamente tratada en muchos artículos de la Constitución. Esta primera diferencia influye en forma directa o indirecta en todas las diferencias que se establecen a partir de ahora entre ambas normas.

- La segunda diferencia se concreta en el articulado de ambas leyes; la ley orgánica del ambiente del año 1976 está conformada por treinta y siete (37) artículos organizados en ocho (08) capítulos, en tanto que la ley orgánica del ambiente del año 2006 está conformada por ciento treinta y siete (137) artículos, cuatro (04) disposiciones transitorias, una (01) disposición derogatoria y una (01) disposición final, organizados en capítulos dentro de once (11) títulos. Cien (100) artículos es la diferencia entre una ley y otra, lo cual ciertamente le permite a esta última ir un poco más al detalle en el desarrollo de las disposiciones legales sobre la materia ambiental, siendo el procedimiento legislativo más expedito, no obstante la cantidad mayor de artículos, por existir una sola cámara en el Poder legislativo que la sanciona.

- Una tercera diferencia está dada en atención a que el ente de la administración pública responsable legalmente por la aplicación de la ley orgánica del ambiente para el año 1976 no existía previamente sino que fue creado dentro del articulado de la misma ley y se le denominó Oficina Nacional del Ambiente (Art. 14); en tanto que en la ley orgánica del ambiente del año 2006, aun cuando la responsabilidad de su aplicación aparece otorgada a un órgano nombrado Autoridad Nacional Ambiental, definida en la misma ley (Art. 18), ese ente ya existía de hecho y de derecho dentro de la administración pública y estaba efectivamente creado desde el año 1976, cual es el Ministerio del Ambiente, ente de la administración pública con competencia en esa materia.

- El contenido del articulado de la ley orgánica del ambiente del año 1976 es de aplicación inmediata, a partir del momento mismo de su publicación en la gaceta oficial; ello en razón de la mora legislativa que tenía el Estado venezolano con respecto a la materia ambiental en el país. La ley orgánica del año 2006 concede, según la disposición final única, una *vacatio legis* de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en gaceta oficial, para permitir a los administrados ajustarse a las disposiciones ambientales que el Estado venezolano se propone implementar, como mecanismo para continuar la atención al ambiente y los recursos naturales.

- El objeto de ambas leyes difiere en el alcance por cuanto la ley orgánica del ambiente del año 1976 se limita a atender la materia ambiental en función del desarrollo integral de la Nación (Art. 01), mientras que la ley orgánica del ambiente del año 2006 extiende su función ambiental hasta el sostenimiento del planeta en interés del género humano (Art. 01). El enfoque País de la primera ley y el enfoque Planeta de la segunda norma es simplemente el reflejo de la situación ambiental reinante; de poca relevancia la materia inicialmente a la muchísima importancia de la materia ahora, al momento de la publicación oficial de cada una de ellas.

- A pesar de que ambas leyes orgánicas declaran la materia ambiental como de utilidad pública, de atención prioritaria por el Estado (Artículos 2 y 5 de cada ley, respectivamente), y por tanto pretenden establecer los principios rectores del Estado venezolano en la materia, únicamente la ley orgánica del ambiente del año 2006 identifica y lista explícitamente diez (10) principios rectores (Art. 04), fundamentados todos en las disposiciones legales de la Constitución vigente. La ausencia de estos principios rectores en la norma del año 1976 facilitó un amplio margen de discrecionalidad de los funcionarios competentes en la aplicación de la ley; situación que se ha ido corrigiendo y que seguramente será subsanada al adquirir plena vigencia la nueva norma en junio del año 2007.

- La extensión del campo de acción de la ley orgánica del ambiente del año 1976 está restringido y delimitado a la "Conservación, defensa y mejoramiento del ambiente" que según el artículo 03 comprende, entre otras actividades, las siguientes: la ordenación territorial y planificación ambiental, el aprovechamiento de los recursos naturales, la creación de áreas bajo régimen de administración especial para su protección, y la educación ambiental; en tanto que la ley orgánica del ambiente del año 2006 presenta como extensión en la materia ambiental (Art. 02) "La gestión del ambiente", entendida como proceso, integral y continuo, conformado por acciones diferenciadas para atender los ecosistemas, biodiversidad y recursos naturales, al tiempo que proporciona en su artículo 03 una serie de definiciones de términos relacionados con este proceso. Por definición legal, el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas promulgadas en la ley orgánica del ambiente del año 2006 abarca un campo mucho más amplio que aquellas disposiciones de la previa ley orgánica del ambiente.

- Ambas leyes otorgan la suprema dirección, en materia ambiental en el país, al ciudadano Presidente de la República, actuando siempre en Consejo de Ministros (Artículos 4 y 13 de cada ley, respectivamente). Pero las autoridades administrativas competentes en la materia y con responsabilidad legal para formular la política ambiental y promover las leyes pertinentes, son inicialmente diferentes. Para la ley orgánica del ambiente del año 1976 existe una Oficina Nacional del Ambiente (Art. 14) y un Consejo Nacional del Ambiente como órgano de consulta (Art. 8), adscritos ambos a la Presidencia de la República, y para la ley orgánica del ambiente del año 2006 está una Autoridad Nacional Ambiental (Art. 18), no existiendo órgano de consulta. Tanto el ente administrativo previsto en la ley del año 1976 como el ente administrativo previsto en la ley del año 2006, a la final, resultan ser el mismo ente; a saber, el ministerio con competencia por la materia, inicialmente Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y hoy día Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, con una estructura piramidal y jerárquica similar.

- La actividad ambiental prevista en la ley orgánica del ambiente del año 1976 está centralizada y concentrada en la Oficina Nacional del Ambiente, y es después transferida al Ministerio del Ambiente de la época; pero en la ley orgánica del ambiente del año 2006, aun cuando está definida en la ley una Autoridad Nacional Ambiental, que equivale al Ministerio del Ambiente actual responsable de la misma, la actividad ambiental está desconcentrada y descentralizada (Artículos 19 y 20) hacia estados y municipios, por aplicación del artículo 257 de la Constitución vigente, al atribuirles competencias concurrentes en la materia e impulsar la elaboración de normas ambientales en esas instancias de poder. La descentralización y desconcentración se extiende incluso más abajo, hasta los consejos comunales y comunidades organizadas, entes que pueden asumir competencias ambientales a su nivel. Esto facilita la atención y solución de los problemas ambientales locales en virtud de que quienes los sufren directamente, lo detectan y lo atienden más eficientemente que si tuviese que ser atendido por la instancia central del órgano competente por la materia.

- La planificación ambiental prevista en la ley orgánica del ambiente del año 1976, a concretarse en el nunca aprobado oficialmente, Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente,

constituye una parte integrante del Plan de la Nación (Art. 07), cuyo enfoque, en mi criterio, es netamente protectorio-utilitario: ordenar, determinar, aprovechar, etc., en tanto que la planificación ambiental contemplada en la ley orgánica del año 2006 viene a constituir un sistema integrado y jerarquizado de planes con base fundamental en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio (Artículos 26 al 28), ya promulgado y en proceso de revisión, con planes ambientales de características definidas y alcance determinado en cada una de las instancias de poder, incluso en los consejos comunales en proceso de creación, con enfoques múltiples de acción: preventivo, protectorio, participativo, diagnóstico, educativo, investigativo, utilitario, etc., reforzado con otros instrumentos de planificación ambiental de carácter mucho más técnico (Art. 29). La planificación ambiental, escalonada y desarrollada en planes elaborados en las diferentes instancias de decisión (país, estado, municipio, consejo comunal, comunidad, etc.), teniendo como base un Plan Nacional de Ordenación de Territorio, que ya fue promulgado y está en proceso de revisión, dan un mejor fundamento para las acciones a ser programadas a futuro en la materia ambiental, ya que existen experiencias previas.

- Como actividades que pueden dañar al ambiente, las trece (13) determinadas en el artículo 20 de la ley orgánica del ambiente del año 1976 se transforman en veinte (20) que relaciona el artículo 80 de la ley orgánica del ambiente del año 2006; motivado a la inclusión de aquellas actividades humanas que pudiesen afectar a los humedales, a la capa de ozono, a especies amenazadas o en peligro; las relacionadas con materiales y desechos peligrosos, las referidas a la liberación de seres vivos con modificaciones genéticas, y aquellas que puedan alterar las interrelaciones ser vivo-ambiente en las comunidades animales y vegetales; ampliando así el área dentro de la cual el ser humano tiene restricciones en sus actuaciones, con respecto a la atención debida al ambiente y los recursos naturales. La disposición legal que establece como actividades susceptibles de degradar el ambiente a "cualquiera otra que sea capaz de alterar los ecosistemas..." permitió al legislador incluir actividades que inicialmente no fueron consideradas como afectadoras del ambiente y que hoy día está demostrado su impacto negativo sobre el mismo, permitiendo establecer restricciones y limitaciones a las actividades humanas que las puedan generar, para reducir o minimizar estos daños.

- Estas actividades que pueden afectar al ambiente, en ambas leyes son controladas en su autorización y ejecución por el Estado venezolano a través de sus órganos competentes por la materia. En la ley orgánica del ambiente del año 1976, la autorización de tales actividades es competencia de la Oficina Nacional del Ambiente bajo el criterio, inferido de la ley, del "Daño Permisible" (Artículos 21-23), siempre y cuando tales actividades se adecuen al 'Plan nacional de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente', generen beneficios para el colectivo, y probadamente se posea el personal y equipo necesario para la actividad a realizarse. En la ley orgánica del ambiente del año 2006 la autorización de estas actividades es competencia de la Autoridad Nacional Ambiental bajo el criterio, explícito en la ley, de la "Afectación Tolerable" (Artículos 82 al 86), siempre y cuando previamente se haya presentado el estudio de impacto ambiental y socio-cultural, se adecuen al plan nacional de ordenación del territorio, generen beneficios al colectivo y estén respaldadas por una garantía ambiental. A mayores restricciones implementadas para que las personas puedan obtener el visto bueno del Estado para realizar actividades que puedan degradar el ambiente, el deber sería que los demandantes de tales permisos los solicitaran en casos estrictamente necesarios, lo cual contribuiría con la preservación del ambiente.

- La Guardería Ambiental, como mecanismo en la gestión ambiental, está claramente definida en la ley orgánica del ambiente del año 1976, y la misma es ejercida por la Guardia Nacional, las juntas para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y demás organismos y funcionarios con atribución legal para ello, bajo la coordinación de la Oficina Nacional del Ambiente (artículos 15 al 17); en tanto que en la ley orgánica del ambiente del año 2006 está previsto que la misma guardería ambiental sea ejercida por siete (07) ministerios diferentes a la vez, incluida la Guardia Nacional, órgano de la Fuerza Armada Nacional, parte componente del Ministerio de la Soberanía Popular para la Defensa, y demás órganos y entes en el poder público nacional, estatal y municipal; y además, como órganos auxiliares, también las comunidades, consejos comunales y otros (Art. 100) tendrán participación en la materia. Desde el punto de vista de control, esto es positivo por cuanto serán muchos más entes y funcionarios del Estado, además de la propia comunidad, quienes estarán actuando legal y activamente por garantizar un ambiente sano para todos.

- La determinación de la cuantía del daño ambiental causado, según la Ley Orgánica del Ambiente del año 1976, es hecha mediante dictamen de tres expertos nombrados por un tribunal de la causa (Art. 27), a pesar de que en ningún momento se habla de delitos ambientales en esta ley; tomando en consideración el deterioro causado, la situación económica del responsable del daño y otros elementos que deban ser considerados, en tanto que de acuerdo a la ley orgánica del ambiente del año 2006, para la imposición de sanciones por infracciones o delitos, es necesario hacer una valoración del daño causado (Art. 117) atendiendo a los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, socioculturales y ecológicos del daño ambiental, mediante experticia, la cual, agregada al expediente, será la base para imposición de sanciones y medidas ambientales (Art. 129). Son los expertos quienes deben determinar el valor monetario del daño ambiental causado, sea éste consecuencia de una contravención o de un delito ambiental, atendiendo siempre a la mayor o menor gravedad del daño causado.

- En materia de sanciones por violaciones a las normas ambientales, la ley orgánica del ambiente del año 1976 se refiere a *infractores* (Art. 24), y las penas a aplicarse, según el contenido de los artículos 24, 25, y 26, son multas, medidas de seguridad y penas privativas de la libertad, además de sanciones accesorias para evitar la continuación del daño ambiental o sus consecuencias, mientras es tomada una decisión. Esta situación nos da a entender que estas sanciones son estrictamente administrativas, pues la referencia en esta ley a la necesidad de dictar normas penales está contenida en el artículo 36 al hablar de multas de hasta un millón de bolívares y penas privativas de la libertad de hasta diez años de prisión. La ley orgánica del ambiente del año 2006 dispone de veintiocho (28) artículos para regular lo relacionado con sanciones y medidas ambientales, y hace una clara distinción entre infracciones administrativas ambientales y delitos ambientales, en virtud de la gravedad del hecho punible, previendo como sanciones multas hasta diez mil unidades tributarias y penas privativas de la libertad hasta diez años de prisión (Art. 108), además de medidas preventivas (Art. 111), medidas accesorias (Art. 112) y medidas de seguridad (Art. 114), para prevenir, evitar o paralizar el daño ambiental mientras se decide. Esta situación nos muestra que el legislador considera contravenciones y delitos ambientales por separado, y así las regula, permitiéndole considerar

el dolo y la culpa en las violaciones de las normas ambientales para la aplicación de sanciones a los delincuentes ambientales.

- La Ley Orgánica del Ambiente del año 1976, aun cuando para la fecha nos estaba tipificado ningún delito ambiental, crea la figura de la Procuraduría del Ambiente (Artículos 30 al 33), con carácter nacional, para representar al Estado en los procesos ambientales; es decir, en todo proceso en materia ambiental en el cual el Estado sea parte, debe haber un abogado de la procuraduría ambiental que en defensa del Estado atienda el proceso civil. La Ley Orgánica del Ambiente del año 2006 crea la Jurisdicción Especial Penal Ambiental (Artículos 136-137) para atender los procesos penales por causa de delitos ambientales; es decir, habrá tribunales, jueces y personal judicial que atenderán única y exclusivamente los juicios relacionados con la materia ambiental. Ambas figuras contribuirán con la eficiencia y celeridad para decidir los juicios ambientales, que a la fecha son relegados por los tribunales penales ordinarios, quienes son los responsables de conocer hoy los juicios en materia ambiental.

- En la Ley Orgánica del Ambiente del año 1976 se derogan las disposiciones contrarias a la misma y mantiene en vigencia algunas normas establecidas hasta tanto sean promulgadas las disposiciones legales pertinentes, sin establecer lapsos para que ello suceda (Artículos 36 y 37). La ley orgánica del ambiente del año 2006 deroga la ley promulgada en el año 1976, y aun cuando mantiene vigente las disposiciones legales no contrarias a su contenido, fija lapso de un año para que sean desarrolladas las disposiciones legales relacionadas con esta norma, y lapso de tres años para que se formulen los planes previstos en ella. Esta disposición de fijar plazos para concluir las normas y planes relacionados con la norma promulgada, presiona a los legisladores y al ejecutivo para cumplir con los lapsos establecidos y así no hacerse reos de penas por incumplimiento de sus funciones legales y administrativas.

Asumiendo que estas diecisiete (17) diferencias, entre el contenido de ambas leyes orgánicas, significan mejoras sustanciales en la normativa ambiental venezolana, ellas *per se* constituirían un indicio probatorio de la perfectibilidad de las leyes positivas en razón del devenir del tiempo, fundamentada esta perfectibilidad en la decisión de los legisladores de tomar en consideración los adelantos científico-tecnológicos en la materia,

el comportamiento de la población respecto a las normas ambientales vigentes, y la evolución de la relación sociedad-ambiente durante el lapso considerado, como elementos claves en la redacción de las normas nuevas, sustitutivas de las caídas en desuso o necesitadas de adecuación a las condiciones actuales. Esta nueva Ley Orgánica del Ambiente, cuya entrada en vigencia está prevista para el mes de junio del presente año 2007, además de las diferencias ya señaladas por mi persona, presenta también una serie de innovaciones y mejoras con respecto a la ley anterior, cuyo desarrollo será objeto de un futuro artículo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Gaceta oficial extraordinaria N° 662 del 23 de enero de 1961. Constitución de la República de Venezuela. Caracas. Congreso Nacional.
- Gaceta oficial N° 31004 del 16 de junio de 1976. Ley Orgánica del Ambiente. Caracas. Congreso Nacional.
- Gaceta oficial extraordinaria N° 4358 del 03 de enero de 1992. Ley Penal del Ambiente del 05-12-1991. Caracas. Congreso Nacional.
- Gaceta oficial extraordinaria N° 5453 del 24 de marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Asamblea Nacional Constituyente.
- Gaceta oficial extraordinaria N° 5806 del 10 de abril de 2006. Ley de los Consejos Comunales. Caracas. Asamblea Nacional.
- Gaceta oficial N° 38421 del 21 de abril de 2006. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Caracas. Asamblea Nacional.
- Gaceta oficial extraordinaria N° 5833 del 22 de diciembre de 2006. Ley Orgánica del Ambiente. Caracas. Asamblea Nacional.
- Gaceta oficial N° 38591 del 26 de diciembre de 2006. Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública. Caracas. Asamblea Nacional.
- Gaceta oficial N° 38598 del 05 de enero de 2007. Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Caracas. Asamblea Nacional.
- Gaceta oficial extraordinaria N° 5836 del 08 de enero de 2007. Decreto N° 5103 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional. Caracas. Ejecutivo Nacional.